

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE JORGE
ENRIQUE MALAVER ESPINEL EN CONTRA
DE GRACIELA CRUZ DURÁN (RAD. 7465).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandada como por la acreedora, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual decidió las objeciones al inventario y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia celebrada el 18 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., en la que se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos, así: **“1) Declarar fundadas las objeciones alegadas por la parte demandante a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada en audiencia anterior, y a la acreencia solicitada por la señora Nancy Malaver Cruz. En su lugar, se ordenará incluir como activo único de la sociedad conyugal que conformaron los señores Malaver & Cruz, el apartamento 201 del Edificio Bifamiliar ubicado en la Calle 9ª Sur No. 41-26 de esta ciudad, identificado con matrícula 50S-40329120, avaluado para el año 2018 en la suma de \$191’192.000. Asimismo, no incluir como pasivo social dentro de los inventarios la acreencia solicitada por la señora Nancy Malaver Cruz; 2) Aprobar los inventarios y avalúos en la forma indicada en numeral anterior, para tener**

RAD 11001-31-10-005-2014-00269-04 (7465)

como único activo de la sociedad el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40329120, avaluado \$191'192.000, y el pasivo en ceros; 3) Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., (sic) para cuya labor.”.

II. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, como se ha reiterado, la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada, por lo que insiste en la exclusión de la partida “incluida sobre el inmueble apartamento 201”, ubicado en la dirección catastral calle 9 sur No. 38 C – 26, antes calle 9 sur No. 41-26, con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40329120, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, por estar indebidamente incluido por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto que la sociedad conyugal en este caso, fue liquidada de mutuo acuerdo por las partes, quedando al día de hoy sin bienes que repartir y por lo tanto, en cero pesos.

Refiere que los ex cónyuges mediante transacción dividieron en dos apartamentos el único inmueble existente: uno para cada uno de ellos (hoy demandante y demandado), de acuerdo con los siguientes actos de disposición de los mismos cónyuges:

a) **GRACIELA CRUZ DURÁN**, adquirió el inmueble ubicado en la calle 9 Sur No. 38C - 26, de Bogotá, D.C. (dirección actual catastral), antes con la dirección calle 9 Sur No. 41 – 26, mediante escritura pública de compraventa e hipoteca No. 392 del 5 de abril de 1972, de la Notaría Once de este Círculo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-46226, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur.

b) Que **GRACIELA CRUZ DURÁN**, sobre el mencionado inmueble, ha ejercido actos de señor y dueño como propietaria, esto es, hipotecando y cancelando dichas hipotecas, como se observa en las anotaciones No. 2,3,4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-46226 de la Oficina

de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur (inmueble de mayor extensión, el cual se dividió en dos apartamentos, uno para el demandante (el 101) y otro, para la demandada (el 201) – como liquidación de bienes de la sociedad conyugal desde 1999).

c) El 10 de octubre de 1996, acordaron extraprocesalmente, la división de los bienes que conformaban para esa fecha, la sociedad conyugal, situación que se legalizó mediante escritura pública No. 1411 del 1º de julio de 1999, ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, D.C., donde se protocolizó además, el Reglamento de Propiedad Horizontal, dividiendo el inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria, que a hoy se volvió de mayor extensión, No. 50S-46226, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con lo cual se abrieron dos matrículas inmobiliarias: para el apartamento 101 le corresponde el No. 50S-40329119, a favor de **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL**, y para el apartamento 201 le corresponde el No. 50S 40329120, a favor de **GRACIELA CRUZ DURÁN DE MALAVER**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, liquidando de esta forma su sociedad conyugal.

Que, como se puede observar, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S 40329119, a nombre de **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL** (demandante), éste ha ejercido y ejerció disposición del mismo, entre otros, como garantía de sus obligaciones personales, hipotecándolo y vendiéndolo en el año 2004; situación que igualmente se ha presentado con el apartamento 201, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40329120, a nombre de **GRACIELA CRUZ DURÁN DE MALAVER** (demandada), quien ejerce y ha ejercido disposición del mismo, viviendo y hoy residenciada en el mismo, ha realizado las mejoras, mantenimiento y pago de impuestos y demás de cargo del inmueble, desde que lo posee como la propietaria en el año de 1996, y con título de propiedad desde el año 1999, por la liquidación mutua de los bienes.

Que, resalta el conocimiento y aceptación que hicieron las partes ante notario público, de estar liquidada y disuelta su sociedad conyugal entre los cónyuges; acto de consentimiento mutuo que hace que sea cosa juzgada y que confirma la transacción verbal de disolución y liquidación de su sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 3948, de fecha 17 de diciembre de 2004, de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, D.C., de compraventa de inmueble, del primero a la segunda, suscrita conjuntamente, pues ambos manifestaron que se encuentran casados y con sociedad conyugal disuelta.

Que por lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar, se declare probada la objeción de la parte demandada frente al inventario y avalúos presentados por el demandante, excluyendo el inmueble apartamento 201, como partida única, indebidamente incluida.

Por su parte, la tercera acreedora, sustentó la alzada en síntesis, en que se ha constituido como acreedora de la sociedad conyugal, en virtud del contrato suscrito con **GRACIELA CRUZ**, quien se comprometió a cancelar por concepto de arreglos y mejoras al inmueble de la sociedad conyugal, apartamento de habitación ubicado en la calle 9 sur No 38 C - 26 de la ciudad de Bogotá, con la matrícula inmobiliaria N° 50S - 40329120, y que, para demostrarlo aportó un convenio de pago suscrito el 13 de junio de 2016, firmado por **GRACIELA CRUZ DURÁN** y **NANCY MALAVER DE GIACOMETTO**, donde se establece que se adeuda la suma total de \$96.113.707,48 M/cte.

Que la aludida prueba documental, no fue controvertida, no fue desmentida, además que fue aportada oportunamente, razón por la cual el Juzgado no podía haberla desconocido como lo hizo, sino que ha debido valorarla junto con los demás medios.

Que además están las declaraciones de GRACIELA CRUZ DURÁN, NANCY MALAVER DE GIACOMETTO y de RICARDO ANTONIO GUELL CAMACHO, testimonios estos que fueron recepcionados de oficio el 18

de enero del año en curso, en donde todos afirmaron que es cierto que NANCY MALAVER, es acreedora de unas sumas de dinero, producto de préstamos continuos para arreglos al inmueble, para mejoras, y para el pago de los impuestos; testimonios estos que no fueron objetados por la parte demandante, ni tachados de falsedad, razón por las que se les debe otorgar toda su validez; aunado a que se anexaron otra serie de documentos, como recibos, facturas, listado de gastos y arreglos, luego no es cierto que no exista prueba suficiente.

Agrega que el ad - quem, al momento de definir este recurso, debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe, contemplado en el art. 83 de la Constitución Política, recordando que la buena fe se presume y la mala fe se prueba, por lo que aquí debe presumirse la buena fe de todas las personas intervinientes en el presente proceso.

Que según el a - quo, no existe título ejecutivo alguno para con base en el mismo exigir el pago de la acreencia en este proceso, y que no puede tener validez el convenio de pago, puesto que debe estar suscrito por los acreedores **GRACIELA CRUZ** y **JORGE MALAVER**, cuando la misma norma establece que "**consten en documentos que provengan del deudor**", y en ese caso el deudor es **GRACIELA CRUZ**, sin que la norma imponga que se debe reconocer necesariamente por los dos deudores, pues en una sociedad conyugal, se tendrán en cuenta las deudas adquiridas por cualquiera de los cónyuges.

Que el convenio de pago además, puede constituirse en título valor, puesto que en el mismo se plasma con suficiente claridad que se trata de una obligación contraída por **GRACIELA CRUZ**, con **NANCY MALAVER**, por concepto de arreglos locativos y de mantenimiento, incluida compra de materiales para el apartamento 201 de la calle 9 sur No 38 C - 26 de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 40329120; obligación que se torna expresa, es clara, por cuanto se identifican plenamente las partes, el objeto del convenio, las sumas de dinero, las razones de las deudas, está suscrito por las partes y por un testigo, que

incluso es tan clara la obligación que se indica de dónde salen dichos recursos (Fondo de Empleados de la Universidad Central); además, se evidencia su exigibilidad cuando se anotó en dicho documento **"GRACIELA CRUZ DURÁN, se compromete a pagar con el derecho de propiedad y posesión que tiene sobre el inmueble apartamento 201 de la calle 9 Sur, N 38 C 26, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40329120, al momento de su muerte, para lo cual reconocerá el interés del plazo establecido, hasta esa fecha y a partir de diciembre de 2001"** (negrillas nuestras), por lo que asegura, sí está presente el requisito de exigibilidad que exige la norma en comento, contrario a las apreciaciones del Juez; documento éste que se constituye como plena prueba de la acreencia, por lo que debió haber sido reconocida como tal por el Juez al momento de resolver las objeciones.

Por lo anterior solicita revocar la providencia impugnada y en su lugar, reconocer que la recurrente *"...si es una parte tercer acreedor de las sumas de dinero que fueron estipuladas mediante el documento TÍTULO VALOR denominado CONVENIO DE PAGO, suscrito por las partes indicadas, y que si cumple con todas y cada una de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además que si existe la suficiente prueba para respaldar su reclamación"*.

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión o de sociedad conyugal y cuáles son los pasivos

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que **"se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social."**

"...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se

objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....” (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, para resolver la impugnación interpuesta por la demandada, y que, básicamente la hace descansar en que la partida primera del activo debe ser excluida porque simple y llanamente la sociedad conyugal que existió entre ella y su ex cónyuge fue liquidada en virtud de la transacción verbal que hicieron los mismos el 10 de octubre de 1996, consistente en la división del único bien inmueble común de la sociedad conyugal ubicado en la calle 9 sur N° 41 – 26, hoy calle 9 sur N°38C – 26 de la ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 46226; acto divisorio que tuvo lugar mediante escritura pública N°1411 del 1 de julio de 1999 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, en virtud del cual existen dos apartamentos, así: el apartamento 101 distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S – 40329119 que le fue asignado al cónyuge **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL**, y el art. 201, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S -40329120 asignado a la cónyuge, señora **GRACIELA CRUZ DURÁN**.

Para respaldar su alegato, la objetante aportó la copia de un acuerdo extraprocesal con fecha 10 de octubre de 1996, mediante el cual los cónyuges para esa época, **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL y GRACIELA CRUZ DURÁN**, en relación con su separación de bienes y otros aspectos de su sociedad conyugal, en el que se resolvió que dividirían el único bien social en dos apartamentos; acuerdo que no aparece suscrito y / o firmado por ninguno de los dos esposos.

También, se allegó copia de la escritura pública N°1411 del 1 de julio de 1999, de la Notaría 33 de este Círculo, mediante la cual las partes del proceso constituyeron al inmueble dentro del régimen de propiedad horizontal, quedando integrado por dos apartamentos, el 101 distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S – 40329119 que le fue asignado al cónyuge **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL**, y el 201, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S -40329120 asignado a la cónyuge, señora **GRACIELA CRUZ DURÁN**; acto en el cual también se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal,

Así mismo, se aportó copia de la escritura pública N°3948 del 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se protocolizó la venta que hiciera **JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL** del mencionado apartamento 101 distinguido con matrícula inmobiliaria N° N° 50S – 40329119, a la señora **GRACIELA CRUZ DURÁN**, quien obra como compradora.

Igualmente, se decretaron como pruebas para resolver esta objeción, el testimonio del señor **RICARDO ANTONIO GUEL CAMACHO**, la declaración de la señora **NANCY MALAVER**, y los interrogatorios de ambas partes.

Del análisis de los mencionados documentos – escrituras públicas -no puede extraerse como se pretende en este caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para declarar liquidada una sociedad conyugal, pues es indispensable expresarse y plasmarse en ella el objeto de la misma, en este caso, los cónyuges debieron expresar en el acto escritural el ánimo de liquidar su sociedad conyugal, requisito que brilla por su ausencia, pues revisadas las escrituras públicas mencionadas, solo dan cuenta del ánimo de los suscribientes, de realizar la división material del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S -46226, en dos apartamentos el 101 y 201, sometiéndolos al régimen de propiedad horizontal y protocolizando de paso el reglamento de propiedad horizontal, sin que por ninguna parte se hubiere expresado que en esos términos además, quedaba liquidada su sociedad conyugal, como tampoco no se incorporó dentro del cuerpo de dicho acto escriturario el mencionado acuerdo de repartición de bienes al que se

hiciera alusión; acto este que no se puede deducir o suponer, sino que debe ser clara y expresa la voluntad de los comparecientes de en este caso liquidar su sociedad conyugal.

Por lo demás, si se tiene en cuenta que el demandante al momento de absolver su interrogatorio de parte negó rotundamente que dicho acto escriturario hubiere tenido como finalidad el de liquidar su sociedad conyugal, hecho que no puede ser controvertido con la sola afirmación de la objetante y demandada, en este caso al momento de absolver su interrogatorio de parte, y las manifestaciones que al respecto pudieren hacer los testigos, no tienen per sé el mérito probatorio para constituir dicha prueba en escenario como este por no ser de naturaleza declarativa, pues aquí únicamente se trata es de establecer que bienes y deudas conforman la sociedad conyugal, independientemente del valor probatorio que dichos instrumentos puedan tener al interior de otros procesos encaminados a la protección de eventuales derechos patrimoniales de los socios conyugales.

La Ley es clara cuando advierte que dicho acto debe elevarse a escritura pública, que debe protocolizarse y además, registrarse en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

En efecto, el art. 1820 del C. Civil *“La sociedad conyugal se disuelve:*

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados. (resaltado fuera de texto).

A su paso, el art. 1832 del Código Civil prevé que: ***“La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.”***

Al respecto el art. 509 del Código General del Proceso, numeral 7° prevé: ***“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.”***

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Conclúyese de lo anterior, que como en este caso, la demandada no acreditó la existencia del acto liquidatorio de la sociedad conyugal de cara a los requisitos previstos en la ley para tales efectos, dado que está demostrado que el inmueble apartamento 201 del Edificio Bifamiliar ubicado en la Calle 9ª Sur No. 41-26 de esta ciudad, identificado con matrícula 50S-40329120, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre los señores **GRACIELA CRUZ DURÁN y JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL**, no podía ser excluido del inventario y los avalúos de dicha sociedad, como acertadamente lo determinó el a quo en la decisión aquí cuestionada, razón por la cual no puede salir avante esta reclamación

De otro lado, y en cuanto a la reclamación elevada por la señora **NANCY MALAVER DE GIACOMETTO** – hija de las partes del proceso-, quien compareció al proceso aduciendo la calidad de acreedora de la sociedad conyugal y frente al auto que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, tampoco puede abrirse paso por cuanto, si bien es cierto asegura que ella, por espacio aproximado de 20 años ha realizado sobre el inmueble apartamento 201 del Edificio Bifamiliar ubicado, en la Calle 9ª Sur No. 41-26 de esta ciudad, identificado con matrícula 50S-40329120, de propiedad de su progenitora, una serie de mejoras, reparaciones locativas con sus recursos propios e incluso ha incurrido en gastos para el pago de impuestos del citado bien, entre otros, como se pretende demostrar con los

documentos que se aportaron al expediente, no existe título ejecutivo que dé cuenta de ello, al tenor de las exigencias que al respecto hace el art. 501 del C. General del proceso, es decir, que el documento que la contenga reúna las características de un título ejecutivo, además, por cuanto esa acreencia tampoco fue expresamente aceptada por el demandante.

Según el art. 422 del C. General del Proceso. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”**

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De la documental aportada en el trámite del inventario y los avalúos, se advierte que se realizaron pagos por concepto de impuesto predial del mencionado apartamento 201 y por concepto de mejoras, como se acreditó con los recibos y documentos que obran a folios 293 y siguientes del archivo 6 del expediente digital, todos aparecen a nombre de la señora Graciela Cruz Durán, sin que obre otro medio de convicción que nos lleve a concluir que esos pagos fueron realizados por la acreedora con dineros propios, y si bien es cierto, figuran algunos recibos – facturas por concepto de compra de algunos materiales de construcción a nombre de **NANCY MALAVER**, no existe prueba que permita al Juez concluir que los mismos fueron destinados para el mejoramiento del inmueble -apartamento 201, objeto de controversia en este caso, y tampoco es prueba de ello el testimonio rendido por el señor **RICARDO ANTONIO GUEL**, pues su declaración es vaga e imprecisa, dado que afirmó que en algunas ocasiones acompañó a NANCY a realizar pagos y que sabe porque NANCY le comentó que ella había sacado algunos prestamos para sufragar dichos pagos, pero en ningún momento hizo precisión en cuanto a qué prestamos se refieren, el monto de los dineros, las

fechas en que ello tuvo lugar, y la forma y momento en que fueron invertidos en el inmueble de marras.

En cuanto al mérito probatorio del documento que fue suscrito como convenio de pago entre doña **GRACIELA CRUZ DURÁN y la acreedora NANCY MALAVER**, no cumple con los lineamientos contemplados por el art. 422 del C. General del Proceso, esto es, con los requisitos de título ejecutivo, en cuanto a que contenga una obligación expresa, clara y exigible, en la medida que si bien es cierto refiere a una deuda por valor de \$67.405.667,48 adquirida por la demandada con la señora **NANCY MALAVER**, por concepto de dineros suministrados y recibidos en efectivo para cubrir los gastos, incluyendo compra de materiales y reparaciones plantadas en el apartamento 201, de dicho documento no se puede establecer la forma o medio de pago pactados para la satisfacción de la obligación, como tampoco la fecha en que ello debía acontecer, y si en gracia de discusión debiera acogerse como tal, que dicha obligación esta sometida a una condición para poderse ejecutar, como sería la muerte o el fallecimiento de la deudora, también lo es, que en estos términos no podría afirmarse que la obligación fuera exigible a esta fecha, en la medida en que doña Graciela aún vive.

Síguese de todo lo anterior, que el auto recurrido deberá ser confirmado porque como acaba de verse, el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, además de tener que elaborarse con apego a las formalidades establecidas en la ley para individualizarlos con toda claridad, también debe acreditarse en el caso de los pasivos, el cumplimiento de los requisitos que prevé la norma citada, esto es, que las obligaciones consten en título que preste mérito ejecutivo, o que hayan sido reconocidas por los demás interesados que concurrieron a la audiencia, en este caso por el demandante, y ello no aconteció.

Esta decisión se adopta sin perjuicio de las demás acciones con que cuentan las partes para buscar la protección y/ o reconocimiento de eventuales derechos patrimoniales en la sociedad conyugal.

RAD 11001-31-10-005-2014-00269-04 (7465)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 18 de enero de 2021 proferido por el Juez Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE